

Bogotá, 3 de agosto de 2021.

Honorable Consejero

**Guillermo Sánchez Luque**

Sección Tercera- Subsección C del Honorable Consejo de Estado

Referencia: Expediente No. 11001-03-15-000-2021-04490-00

Acción de Tutela

Actor: JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO

Accionado: SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN "A"- DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Con el debido respeto y dentro del término concedido por su Despacho para contestar la acción de la referencia, me permito manifestar respecto de los planteamientos efectuados por el accionante en el escrito de la tutela lo siguiente:

Los argumentos presentados por la parte actora pretende obtener que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001334205220170055701 con ocasión a la providencia emitida el 22 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda "Subsección A", mediante la cual se revocó la sentencia del 13 de noviembre de 2018 dictada por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual accedieron a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el tutelante requiere a través de esta acción constitucional pretende dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida el 22 de abril de 2021 por la Sección Segunda- Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual fue proferida dentro del trámite del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Juan Pablo Cardona Castaño en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares distinguido con el Radicado N° 2017-00557,

mediante la cual se negó la reliquidación y el reajuste de los sueldos básicos devengados en servicio activo y de la asignación de retiro legalmente reconocida al señor Juan Pablo Cardona Castaño y en consecuencia, se proceda a estimar las declaraciones impetradas en la referida demanda ordinaria.

Resulta apropiado indicar que citado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el accionante requiere que se le reliquide o reajusten salarios con base en el IPC, durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1.997 al 31 de diciembre de 2.004.

De tal forma que mediante la sentencia cuestionada se negó tal petición, por cuanto el actor en ese lapso temporal se encontraba en servicio activo, toda vez que le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 8591 de 2013, efectiva a partir del día 20 de enero de 2.014.

En efecto, la diferencia porcentual en el incremento o reajuste con el IPC, y el sistema oscilación, solamente se presentó durante esos años (1.997 a 2.004, inclusive), respecto del personal militar y de Policía que se encontraban retirados del servicio activo y que se les había reconocido asignación de retiro, requisito que no satisfizo el tutelante, quien se repite, al encontrarse activo para ese período devengó actualizado su salario y demás emolumentos.

Así las cosas, es claro que los argumentos presentados por la accionante están orientados a atacar el criterio interpretativo del juez, lo cual, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, vicia la acción de tutela de improcedente, pues ha sido considerado que esto contraviene la Carta Fundamental en cuanto al principio de autonomía e independencia funcional de los jueces de la República.

De otro lado, debe anotarse que la providencia que sirve de soporte a esta acción, contiene ampliamente las razones que la fundamentaron, por lo que solicito darle alcance a ese texto.

---

<sup>1</sup> Sentencia C - 543 de 1992, donde se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, es del caso recalcar que no es factible alegar la ocurrencia de una vía de hecho, cuando la providencia judicial encuentra fundamento en un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso, por cuanto tal situación afectaría de manera grave los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que, en forma precisa, habilitan al juez para aplicar la ley y para fijarle en concreto su verdadero sentido y alcance.

Con base en lo anterior, se puede colegir que para argumentar las decisiones judiciales, los jueces son autónomos e independientes dentro de la órbita de sus competencias, y en sus providencias gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según los parámetros de la lógica y la experiencia. Tales autonomía e independencia operan como garantías del Estado Social de Derecho y con las cuales se ha venido a procurar, junto con otros elementos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.) y la de impartir justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 228 y 230 de la Carta Magna, por lo cual, los jueces son independientes y en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley.

Resulta viable indicar que la acción de tutela no se puede convertir en una instancia adicional para que las partes reabran discusiones jurídicas que son propias de los procesos ordinarios o expongan los argumentos que, por negligencia o decisión propia, dejaron de proponer oportunamente.

En este orden de ideas, reitero a los H. Consejeros que declaren la improcedencia de la acción impetrada.

Atentamente,



**José María Armenta Fuentes**

**Magistrado - Sección Segunda Subsección "A"**  
**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**